

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO



Santiago de Cali Valle, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad.N°.2022-00526-00

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por DIANA LORENA MEJÍA MONJE en calidad de representante legal de la menor L.C.A.M. y en contra de EDWIN JAMIR ANACONA RENGIFO, de la cual se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

a) Conforme al derecho de postulación previsto en el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá la demandante DIANA LORENA MEJÍA MONJE en calidad de representante legal de la menor L.C.A.M., actuar a través de apoderado judicial, para lo cual, se le pone de presente, cuenta con las herramientas jurídicas dispuestas a su alcance a fin que ejerza en debida forma su representación judicial, esto es, concurriendo a las entidades oficiales o privadas tales como consultorios jurídicos de las diferentes Universidades de esta ciudad, Defensoría del Pueblo, o bien haciendo uso del Artículo 151 del Código General del Proceso.

b) Atendiendo los preceptos del numeral 3 del artículo 84 del Estatuto Procesal, deberá el extremo demandante, allegar el título valor referido como Acta de Conciliación en la cual fue pactada o fijada la cuota que hoy pretende ejecutar, misma que menciona en el trasegar narrativo y en el acápite de pruebas de la demanda, sin que haya sido allegada.

c) De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, habrá de enunciar la demandante, una a una de manera clara y precisa las cuotas adeudadas en los meses y año respectivos, aplicando el aumento de manera correcta sobre cada cuota.

d) Habida cuenta de la manifestación efectuada por la demandante en relación con el desconocimiento de la dirección de domicilio del demandado, deberá entonces, exponer la dirección electrónica donde recibe notificaciones dicho extremo procesal. De igual manera, acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Suz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 003 Hoy 20 DE ENERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria